



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00294 00
PROCESO	Verbal –División Material-
DEMANDANTE	Carlos Felipe Gutiérrez Moreno
DEMANDADOS	Jorge William Moreno Maya y otros
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 506
TEMAS Y SUBTEMAS	Cuando no se cumplen las exigencias de demanda en forma, procede la inadmisión
DECISIÓN	inadmite demanda, exige requisitos

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda

2. CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto de la oficina judicial, conocer de esta demanda especial de –División Material- de trámite verbal, incoada a través de apoderado judicial idóneo por el señor Carlos Felipe Gutiérrez Moreno, en contra de los señores Jorge William Moreno Maya, Horacio Moreno Maya, Benjamín Moreno Maya, Gloria Amanda Moreno Maya, Luis Fernando Moreno Maya, Luis Sebastián Moreno Maya, Clara Inés Moreno Saldarriaga, Marta Cecilia Moreno Saldarriaga, Ángela María Moreno López, Juan José Gómez Moreno, Samuel Adolfo Gómez Moreno, Hernán Abelardo Gómez Moreno, Margarita María Gómez Moreno, Óscar Alonso Gómez Moreno, Gabriel Jaime Gómez Moreno, Silvia Alejandra Gómez Moreno, Sergio Adrián Gómez Jaramillo, Luz Elena Moreno Botero, Beatriz Eugenia Moreno Botero, Claudia Patricia Moreno Botero, Juan Esteban Duque Ochoa, Margarita Moreno, Wilder Moreno Arias, Antonia Moreno Sandoval y Carlos Enrique Villa Restrepo.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá cumplir por el demandante, con las exigencias del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso que indica: *En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso...* (negrillas y subrayas extra texto).
2. Se deberá allegar un poder que cumpla las exigencias del artículo 74 ídem *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, esto porque se indica que el trámite es un proceso “ordinario”, declarativo, debiéndose expresar correctamente la clase de declarativo que se pretende incoar; además, dará cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° artículo 5° del Decreto 806 de 2020, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial, sin que pueda confundirse con otro.
3. Igualmente el poder deberá indicar la totalidad de las personas jurídicas y naturales en contra de quienes se procura incoar la acción.
4. En la postulación deberá indicar que clase de demanda se incoa y cuál es el tipo de acción declarativa que se deberá seguir.
5. Se aportará el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble denominado “Finca La Angostura” en la forma dispuesta por el artículo 406 del Código General del Proceso.
6. Se deberán adecuar los hechos de la demanda, de tal forma que le sirvan de fundamento a las pretensiones; esto, porque se observa en los hechos y en las pretensiones que se habla de rendición de cuentas, división material y jurídica incluyendo el terreno con sus usos y anexidades, las construcciones de una casa y un establo y rieles en mal estado, enseres (sic) y demás pertenencias, 67 reses de ganado junto con las utilidades, los frutos civiles y naturales, pago de perjuicios, etc., todo lo cual no es del resorte de una demanda divisoria.
7. Igualmente se observa que la demanda va dirigida también en contra de los herederos determinados e indeterminados de algunos de los aquí demandados; por lo tanto deberá aclarar tal situación, ya que en el evento de que alguno o algunos de los actuales propietarios que figuren en el certificado de registro de instrumentos públicos del bien objeto de división hayan fallecido, deberá dirigir la demanda expresamente en contra de sus herederos, especificando los determinados e incluyendo a los indeterminados, además aportando la respectiva prueba de su deceso y la calidad de heredero.
8. Deberá incluir en la demanda la totalidad de personas que figuren como propietarios inscritos o condueños del inmueble objeto de división, con el real porcentaje que corresponde a cada uno, para la legitimación en la causa por pasiva.

9. De conformidad con lo consagrado en el artículo 83 del Código General del Proceso, se identificará plenamente el inmueble objeto de división por sus linderos actuales.

10. Se indica en el hecho 5° que el inmueble objeto de división FINCA LA ANGOSTURA, tiene un área aproximada de 109 hectáreas, debiéndose allegar la prueba sumaria de tal aseveración.

11. Se dice que se aportan pruebas documentales que pretende hacer valer, pero ninguno de los documentos enunciados fue allegado, por lo que se deberán arrimar.

12. En la petición de la prueba testimonial, se deberá dar aplicación al inciso 1° del artículo 212 ibídem, indicando lugar de residencia en donde pueden ser citados los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

13. Se solicita la práctica de inspección judicial del inmueble objeto de división, lo que no es procedente, debiéndose presentar para tal efecto el avalúo de que trata el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, cumpliendo las exigencias del artículo 226 ibídem.

14. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá indicar el canal digital en donde debe ser notificado el demandante y los demandados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

15. En la forma dispuesta por el artículo 82 numeral 8° ejusdem, en el acápite de fundamentos de derecho y trámite, se complementarán y adecuarán correctamente, indicando las normas de derecho y procedimentales que las contienen y se deben seguir en el presente asunto, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada.

16. Se deberá adecuar la demanda a la normatividad vigente, ya que hace referencia a una norma derogada por el Código General del Proceso.

17. Así mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a la demandada, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado al lugar de domicilio.

18. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

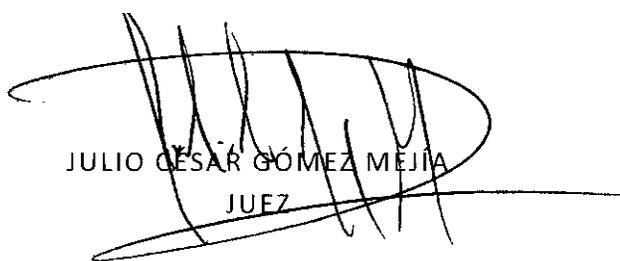
RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda especial de –División Material- de trámite verbal, incoada a través de apoderado judicial idóneo por el señor Carlos Felipe Gutiérrez Moreno, en contra de los señores Jorge William Moreno Maya, Horacio Moreno Maya, Benjamín Moreno Maya, Gloria Amanda Moreno Maya, Luis Fernando Moreno Maya, Luis Sebastián Moreno Maya, Clara Inés Moreno Saldarriaga, Marta Cecilia Moreno Saldarriaga, Ángela María Moreno López, Juan José Gómez Moreno, Samuel Adolfo Gómez Moreno, Hernán Abelardo Gómez Moreno, Margarita María Gómez Moreno, Óscar Alonso Gómez Moreno, Gabriel Jaime Gómez Moreno, Silvia Alejandra Gómez Moreno, Sergio Adrián Gómez Jaramillo, Luz Elena Moreno Botero, Beatriz Eugenia Moreno Botero, Claudia Patricia Moreno Botero, Juan Esteban Duque Ochoa, Margarita Moreno, Wilder Moreno Arias, Antonia Moreno Sandoval y Carlos Enrique Villa Restrepo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha le informo Señor Juez que, en comunicación remitida por el BBVA, previo a responder el oficio No. 0846, proferido por este Despacho el mes pasado, solicitó adjuntar información para el trámite del mismo. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 11 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruíz Botero.
Escribiente



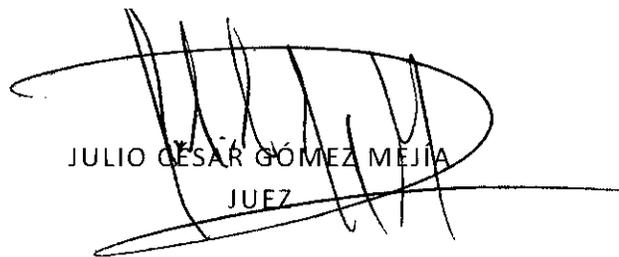
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00248-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADOS:	AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se ordena oficiar A Transunión

En atención a la constancia secretarial que antecede, SE ORDENA OFICIAR nuevamente al BBVA, aportando los datos que requirieron en su comunicación del 4 de noviembre de la presente anualidad, así: la cuantía del embargo decretado se limita a la suma de \$1.042'246.611,00 m. l. y la cuenta que el Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia es la No. 050012031012.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha le informo Señor Juez, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito electrónico solicitando la corrección del numeral d) del auto que libró mandamiento de pago. A su Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 11 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruíz Botero.

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00275-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS	JAKELINE BOHORQUEZ ZAPATA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sustanciación
TEMA	No accede a corregir auto

En este proceso ejecutivo singular, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S. A. en contra de la señora JAKELINE BOHÓRQUEZ ZAPATA, se procedió mediante auto interlocutorio No. 0480 del 29 de octubre de 2020 a librar mandamiento de pago.

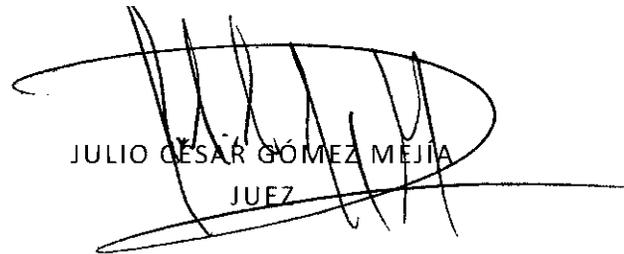
Ahora, en memorial digitalizado que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección del número del pagaré título valor que se relaciona en el numeral d), de dicha providencia.

Conforme a lo anterior, una vez revisado el auto que libró mandamiento de pago, se tiene que este Despacho sí digitalizó correctamente el número del pagaré del que se predica la corrección, pues si se observa la parte resolutive del mismo, en su ordinal d), se lee lo siguiente: *“...por concepto de capital contenido en el Pagaré Número 459215857; número coincidente con el título*

valor aludido, aportado y expresado por la apoderada judicial de la parte demandante en su solicitud de corrección.

Conforme a lo anterior, no procede la corrección solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00279-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	AMIRA ELENA CASTILLO MEZA
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 507
TEMA	Libra mandamiento de pago

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., identificado con NIT. 860.002.964-4, por medio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la señora AMIRA ELENA CASTILLO MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.511.016, para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los pagarés N°458094454 y N°87398707 a su orden.

Ahora bien, las obligaciones contenidas en los documentos aportados como títulos base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A., en contra de la señora AMIRA ELENA CASTILLO MEZA, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N°458094454.

a) Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MONEDA LEGAL (\$181'727.313,00), por concepto capital pendiente de recaudo.

b) Más intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 9 de junio de 2020, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

PAGARÉ N°87398707.

c) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$2'121.236,00), por concepto capital pendiente de recaudo.

d) Más intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que, para cada período certifique la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), sobre la suma dicho capital insoluto, desde el 6 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

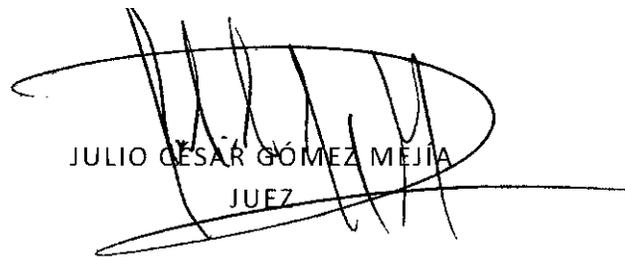
2°. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los Arts. 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020).

3°. Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

4°.) SE LE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, quien se identifica con cédula 43'159.476 y portadora de la T.P.122.681 DEL C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ib.).

5°.) ADVERTIR A LA APODERADA JUDICIAL y A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberán custodiar los pagarés originales distinguidos con N°458094454 y 87398707 objetos de ejecución, y estarán siempre prestos a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita nuevamente el emplazamiento de la sociedad demandada, JOY COLOMBIA S.A., porque la notificación personal digital arrojó el resultado de rechazada. Dígnese proveer.

Medellín, 11 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



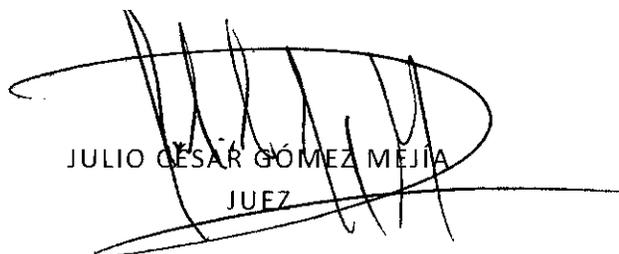
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00567-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOY COLOMBIA S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Se ordena emplazamiento

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Banco Davivienda S. A., el Juzgado, por encontrarlo procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 108 y 291, numeral 4, *ibídem* y en armonía con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la especial importancia que reviste para el adecuado desarrollo del proceso y la debida notificación de la parte pasiva, se ordena el emplazamiento de la sociedad demandada Joy Colombia S. A. S.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que la información sea publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el representante legal de la sociedad emplazada no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha le informo Señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó oficiar a Transunión para que indique los productos financieros que la demandante tiene o posee en las distintas entidades bancarias y financieras, cumpliendo con ello lo exigido por auto del 29 de octubre de la presente anualidad, que la requirió previ6 a decretar las medidas previas solicitadas. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 11 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruíz Botero.
Escribiente



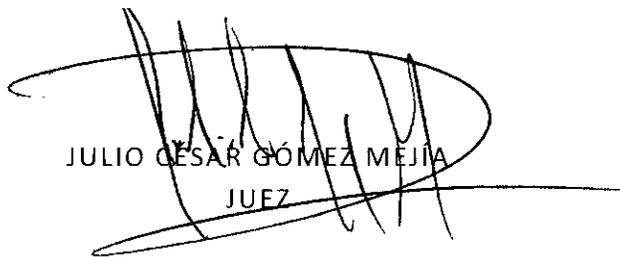
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00275-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS	JACKELINE BOHORQUEZ ZAPATA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se ordena oficiar A Transunión

En atención a la constancia secretarial que antecede, SE ORDENA OFICIAR a TRANSUNION S. A. para que se sirvan certificar si la demandante, señora JACKELINE BOHORQUEZ ZAPATA, la cual se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.760.969 posee cuentas, CDT'S, depósitos a término, o cualquier título en las entidades bancarias del país, y en caso afirmativo indique qué productos y la identificación de los mismos.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el SIETT CUNDINAMARCA, en su calidad de operador privado de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca allegó respuesta al oficio N°867 del 21 de octubre de 2020, en el cual anunciaron que tomaron atenta nota del embargo sobre el historial del vehículo automotor distinguido con placas SVB716. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 11 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



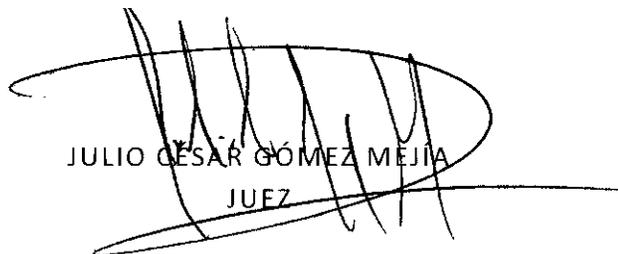
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00225-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	NÉSTOR ADOLFO CEBALLOS AGUDELO
DEMANDADO	LEANDRO ALEXIS MOLINA RESTREPO
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se requiere a la parte demandante

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada al oficio N°867 del 21 de octubre de 2020 dirigido a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE CÁQUEZA - CUNDINAMARCA, en donde el operador privado SIETT CUNDINAMARCA expresa que procedieron a tomar atenta nota del embargo que recae sobre el vehículo automotor con placas SVB716.

En consecuencia, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que aporte el historial del vehículo automotor SVB716 actualizado, con el fin de verificar la inscripción de embargo aquí decretado, previo a decretarse la orden de secuestro.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la Señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, en su calidad de demandada constituyo apoderado judicial, facultando a éste último para notificarse personalmente del mandamiento de pago. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.
Medellín, 11 de noviembre de 2020.

Néstor Raúl Ruíz Botero.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, miércoles once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00248-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	Notificación por conducta concluyente
Auto	Auto de sustanciación.

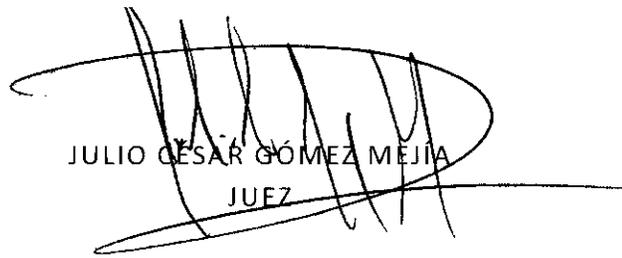
Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. JAIRO NICOLÁS PÉREZ CABARCAS, con cédula 8.710.852 y portador de la T.P. N° 38.287 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la demandada, señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI para obrar dentro del proceso de la referencia.

De otro lado y visto el informe secretarial que antecede, SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, a partir del día siguiente de la notificación por ESTADO de la presente providencia. Lo anterior de conformidad a previsto por el inciso 2°, del artículo 301, del C.G.P.

Igualmente, se le concede un término de tres (3) días a la demandada a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado, remitiéndole el

respectivo correo electrónico con el link para acceder al expediente, con el objetivo de que se materialice su derecho de defensa y contradicción y vencido el mismo, comenzará a correrle el término dispuesto en que se libró mandamiento de pago, esto es un término de cinco (5) días para el pago de la obligación por la que se le demanda o de diez (10) días para que proponga excepciones si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.

INFORME: Le informo señor Juez, que mediante auto de fecha 14/10/2020 que fue notificado por estados el 03/11/2020 se inadmitió la demanda para que en el término 5 días allegara los requisitos allí exigidos.

Igualmente le informo que la parte demandante el 03 de noviembre de 2020 aportó memorial a través de la oficina de apoyo judicial, pretendiendo subsanar los requisitos antes referenciados.

A despacho, para lo pertinente. Medellín, 11 de noviembre de 2020.

Mauricio Rojas Vargas
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00224 00
PROCESO	Impugnación de Actas de Asamblea
DEMANDANTE	HENRY ALBERTO CARVAJAL MEJIA
DEMANDADO	UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL ESCORIAL P.H.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	No subsana requisitos exigidos a cabalidad
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 509

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 14/10/2020 y notificado por estado el 03/11/2020 se inadmitió la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por el

señor HENRY ALBERTO CARVAJAL MEJÍA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL ESCORIAL P. H., a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Al respecto el Art. 90 del C. G. del P., en su inciso tercero, establece:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

“(...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

“(...) En esos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

De lo anteriormente indicado, se advierte que, a pesar de que se allegó escrito en dentro del término, pretendiendo cumplir los requisitos exigidos, éstos fueron aportados en forma incompleta, ya que en los numerales 1 y 2 de dicho auto se le exigió lo que se transcribe:

“1. Precisaré cuál es el acta de asamblea o decisiones de asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado pretende impugnar, indicando la fecha de éste y allegando el respectivo soporte.”

“2. Allegaré copia del acta de administración celebrada el 29 de enero de 2020”.

Y en respuesta a éste requisito informa el demandante entre otros que se trata del Acta N°. 220 del 29 de enero de 2020 y como soporte aporta copia de la misma, pero en forma incompleta ya que allega los folios N°. 159 y 161, echando de menos el 160, por lo que se concluye que no fue subsanado el requisito a

cabalidad, ya que es un documento indispensable para lo que se pretende en la demanda.

3. DECISIÓN

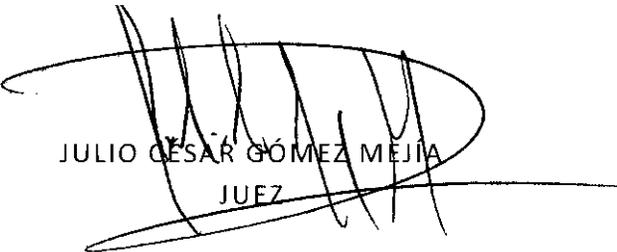
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1º.) RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por el señor HENRY ALBERTO CARVAJAL MEJÍA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL CERROS DEL ESCORIAL P. H., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA. En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la presente demanda de restitución de inmueble. Para su conocimiento le comunico que la parte activa presentó memorial, con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el juzgado.

Medellín, 11 de noviembre de 2020.

Carolina Arango Alzate

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00251 00
PROCESO:	Restitución de tenencia
DEMANDANTE:	Unidad Para La Atención y Reparación a las Víctimas -Fondo Para LA Reparación a las Víctimas-
DEMANDADA:	Oliva del Socorro Saldarriaga Gómez
INSTANCIA:	Primera instancia
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumple con los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN:	Rechaza demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda

2. CONSIDERACIONES

La Unidad Para La Atención y Reparación a las Víctimas -Fondo Para LA Reparación a las Víctimas-, prevalida de mandatario judicial, instaura la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, en contra de la señora Oliva del Socorro Saldarriaga Gómez, con el fin de obtener la restitución de los inmuebles dados en comodato.

En auto del 23 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda para que la parte interesada cumpliera con los requisitos exigidos por el despacho, so pena de rechazo, entre ellos, que “1.2 De conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 17B de la Ley 2592 de 2012, deberá indicar si ya se profirió sentencia de extinción de dominio.” y “4. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles debidamente actualizado.”, toda vez que con la demanda no se había aportado los certificados de libertad y tradición respectivos.

Frente a estos requisitos, la parte demandante dentro del término oportuno, manifestó que aún no se ha proferido sentencia de extinción de dominio y aportó los certificados de libertad y tradición de los inmuebles inidentificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-761728, 001-761754, 001-761773, 001-761767 y 001-761728, donde figura que se constituyó derecho real de usufructo en favor de la aquí demandada, Oliva del Socorro Saldarriaga Gómez, situación que no se puso en conocimiento del Despacho ni al presentar la demanda, ni al subsanar requisitos.

Advertido lo anterior, encuentra este Despacho que acorde con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 88 y numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda debe rechazarse, conforme se expondrá a continuación.

Según el artículo 384 del Código General del Proceso, al cual remite el artículo 385 ibídem, la finalidad del proceso de restitución, es, como su nombre lo indica, la restitución del bien y la entrega efectiva al demandante.

Si bien es cierto que con la demandada se acreditó que la demandante, en calidad de secuestre, entregó el inmueble a la demandada en virtud de un comodato precario, según consta en el acta de diligencia de secuestro aportada, no puede desconocer esta judicatura que, según los certificados de libertad y tradición de los inmuebles 001-761728, 001-761754, 001-761773 y 001-761767, figura la constitución de un derecho real de usufructo en favor de la señora Oliva del Socorro Saldarriaga Gómez.

Por lo tanto, ordenar la restitución y entrega en virtud del comodato precario sería desconocer los derechos que como usufructuaria le asisten, y que, según los documentos aportados por la parte activa, aún se encuentra vigente, conforme pasará a explicarse.

Según el artículo 826 del código civil el usufructo sobre bienes inmuebles sólo valdrá si se otorga instrumento público inscrito, y el artículo 829 ibid., que regula la duración de usufructo, establece que:

“El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario.

“Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.”

Así las cosas, de la norma en cita se infiere que la constitución del usufructo solo es válida cuando la misma se registra, y la duración del derecho real, es de acuerdo al tiempo estipulado en la convención, cancelación que igualmente debe registrarse en el folio respectivo, pues en derecho las cosas se deshacen como se hacen. Por lo tanto, al no haber nota de cancelación del usufructo en el certificado de libertad y tradición, y al no haberse acreditado ante este despacho su finalización legal acorde con la convención celebrada, se entiende que el derecho de usufructo se encuentra vigente.

Así mismo, el artículo 17B de la Ley 1592 de 2012 estipula que como medida cautelar se podrá solicitar ante el juez del proceso de extinción de dominio “la

adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes” y el parágrafo primero del mismo artículo, permite que se decreten otro tipo de medidas cautelares.

No obstante, no se acreditó ante este juzgado que el derecho real de usufructo de la señora Oliva del Socorro Saldarriaga Gómez estuviese suspendido, pues ni siquiera se hizo alusión alguna en el libelo introductorio sobre la existencia del derecho real de usufructo en cabeza de la demandada, tan solo advirtió el Despacho esta situación cuando en el auto inadmisorio se requirió a la demandante los certificados de libertad y tradición de los inmuebles.

En este punto es necesario traer a colación el artículo 824 del Código Civil, que prescribe:

“DERECHOS EN EL USUFRUCTO: El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario. Tiene, por consiguiente, una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario y se consolida con la propiedad.”

Así las cosas, el usufructo concede uso y goce y la propiedad, la disposición sobre el bien. Según las anotaciones de embargo ordenadas dentro del proceso de extinción de dominio, la medida se decretó sobre el derecho dispositivo del bien, más no, sobre los derechos de uso y goce que son los que concede el usufructo.

Por lo anterior, al no haberse acreditado ante este juzgado la suspensión o extinción del derecho real de usufructo por la autoridad penal respectiva que tramita el proceso de extinción de dominio, y al figurar inscrito dicho derecho en los folios de matrícula señalados, se estima que el mismo se encuentra vigente, y por lo tanto, en caso de admitir y tramitar un proceso de restitución de tenencia en contra de la señora Saldarriaga Gómez, en virtud de comodato precario, no sólo sería desconocer el derecho de usufructo de la demanda, sino, además, se actuaría en contravención de lo que se pueda resolver por el juez penal competente para decretar las medidas cautelares de suspensión sobre los

derechos reales y lo que la misma autoridad penal pueda resolver en la sentencia sobre el derecho de usufructo, pues el parágrafo segundo del artículo 17º de la Ley 1592 de 2012, señala que:

“La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos”.

Así las cosas, se reitera, que no se acreditó en este despacho judicial la suspensión del derecho al uso y goce del bien, como tampoco su extinción, pues fue la misma entidad demandante quien al subsanar requisitos, manifestó que todavía no se había proferido sentencia de extinción de dominio por parte de la autoridad penal.

Por lo tanto, no es viable tramitar y resolver un proceso de restitución y entrega de unos inmuebles, privando de esta manera a la señora Oliva del Socorro Saldarriaga Gómez del uso y goce de dichos bienes, cuando la demandada, además de ostentar la calidad de comodataria, es titular del derecho real de usufructo, que le otorga, precisamente, según las normas señaladas, el uso y el goce del bien.

Colofón de lo expuesto, se estima que por la vía del derecho civil no podría tramitarse un proceso de restitución de inmueble sin haberse resuelto lo pertinente al usufructo, pues como se ha indicado reiteradamente, ambas condiciones, tenedora y usufructuaria, otorgan el uso del bien, y en tal sentido, para acceder a la pretensión de restitución sería necesario un proceso declarativo que pretenda restarle validez al usufructo, no obstante, un proceso de esta naturaleza no es acumulable a proceso de restitución de inmueble arrendado que se pretende instaurar, acorde con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 384 del Código General del Proceso y por lo tanto, en virtud de lo consagrado en numeral 3º del artículo 90º del Código General del Proceso, no es admisible su trámite, esto, al resaltar que se está adelantando un proceso penal en el cual puede definirse lo atinente al usufructo que está constituido en los bienes objeto de restitución, procediendo, en consecuencia, su rechazo.

3. DECISIÓN

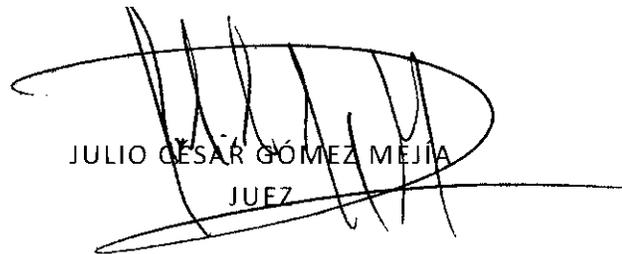
Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la demanda presentada por Unidad Para La Atención y Reparación a las Víctimas -Fondo Para la Reparación a las Víctimas-.

2º.) Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ